Exp. 668-2022-EMC-00993
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0987

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el CCR-9 Monte Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2024-SSEN-00493, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(Yorvi), a través de su representante legal, Licdo.* [redacted]*, en fecha doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia penal núm. 952-2024-SSEN-00028, de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al recurrente* [redacted] *(Yorvi) del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *audiencia de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata, mediante la sentencia núm. 952-2024-SSEN-00028, de fecha 20 de febrero de 2024, culpable al ciudadano [redacted] (Yorvi), de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]. En consecuencia, le condenó a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01033 del 15 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 14 de julio de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 31 de julio de 2026, a las 430 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y sus abogados y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia número 1418-2024-SSEN-00493 de fecha 20 de diciembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, notificada a la defensa técnica en fecha 11 de febrero de 2025, la cual rechaza y confirma la sentencia condenatoria. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea acogido el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, procediendo a anular la decisión recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio para la correcta valoración de las pruebas, y tenga a bien enviar el presente proceso ante un tribunal de igual jerarquía del que emitió la decisión hoy impugnada, pero de un departamento judicial diferente. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras pretensiones principales, se case la presente decisión emitida por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo,*

anulando la misma y, en consecuencia, adecuar la pena conforme los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal y se proceda a rebajar la cuantía de la pena conforme vuestro gran sentido de justicia, tomando en cuenta las condiciones particulares del imputado y el fin social y rehabilitador de las penas privativas de libertad. Cuarto: Que se declaren las costas de oficio por tratarse de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *alias Yorbi, toda vez que la corte determinó los motivos de hecho y de derecho que llevaron a ratificar la sentencia de primer grado, y respecto al suplicante fueron observados sus derechos fundamentales durante el proceso, por lo que no se verifica ningún agravio que dé lugar a casación. Segundo: De manera concomitante, solicitamos rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, por resultar está plenamente improcedente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Motivo***: *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (art. 24 del CPP) (art. 426,3).* ***Segundo Motivo***: *Inobservancia de una norma jurídica (art. 339 CPP) por falta de motivación en la pena impuesta. (art. 426 CPP).*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Motivo:*** *A que la defensa le planteó a la corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad del ciudadano [redacted] puesto que la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sentencia impugnada en primer grado ha sido fruto de la violación a la ley por inobservancia de la norma procesal penal relativa a la motivación de las decisiones judiciales, […]. A que le establecimos a la corte a quo que el tribunal de primer grado retuvo responsabilidad penal en contra del imputado [redacted], *pero al observar la referida sentencia de fondo, no se observa por ningún párrafo de la misma que en esta se haya motivado en hecho y Derecho la motivación que retiene y subsume ese tipo penal con los hechos, es decir no se descompuso la acción fáctica en los elementos constitutivos del tipo penal antes expuesto, sino que se ignora totalmente la motivación en cuanto a dicho tipo penal, sin que el tribunal aquí haya subsumido la conducta del imputado con los elementos constitutivos de la especie, sin embargo la corte a quo incurre en el mismo vicio. A que la corte a quo solo se limitó a plasmar el siguiente parrado como instrumento motivacional sin ejercer un pleno y detallada labor de motivación y fundamentación y su posterior desglose cognitivo, doctrinal y jurisprudencial […].* ***Segundo Motivo****: Que la corte a quo incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque motivo entendieron que la pena consistente en cinco (5) años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a dar como bueno y valido las ausencia motivacional de primer grado que solo se limitó en plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran*

> *por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional. Que el procesado [redacted] tiene derecho a saber en base a cuáles criterios en específicos y consecuentemente conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa para este humilde hombre, más cuando en este proceso se evidencia una falta de motivación expresa y palpable. Que se debió valorar que estamos hablando de un ciudadano joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz. Que una pena de cinco (5) años como en el caso de la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena, pues excluir [redacted] por cinco (5) años ante un hecho en el cual no ha sido comprobada su participación, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena" […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los reclamos presentados en sede de Apelación, la alzada para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Las declaraciones de la víctima [redacted] y la testigo a cargo [redacted], resultaron ser precisas y coherentes, y que, a pesar de que la víctima [redacted],*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a pesar de no haber señalado al imputado de manera directa por su limitada capacidad y ser considerada alguien con características distintas, pudo narrar los hechos ocurridos de manera coherente y precisa, siendo corroborada por la testigo [redacted], establecido y revistado de certeza los hechos imputados, y aunado con estas declaraciones, se concatenan además con los demás elementos de pruebas presentados y valorados por el Tribunal a quo, resultando dichos testimonios confiables para los jueces de primer grado, por corresponderse con el orden lógico y con debido razonamiento, conforme las exigencias de la norma. Que, de lo up supra indicado, y en consonancia con nuestro tribunal supremo en su sentencia núm. 1070 del 20 de mayo del 2017, de la Segunda Sala SCJ […] siendo lo ocurrido en la especie, con los testimonios de la víctima, la cual expresó de manera clara, cómo el imputado la agredió en el rostro, rompiéndole la mandíbula y llevándola a un lugar por los cabellos, siendo revalidada por las declaraciones de la señora [redacted], por lo que ambos testimonios junto a los demás elementos de prueba permitieron revertir la presunción de inocencia del imputado. Esta Alzada entiende que el tribunal a-quo obró como corresponde al ponderar real y efectivamente, tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron a partir de la página 12 de la sentencia, estableciendo su responsabilidad penal en los

mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, en razón a que, como bien se estableció anteriormente, en la especie las pruebas evidenciaron en primer lugar que la señora [redacted] interpuso una denuncia en contra del encartado, quien fue la persona que agredió físicamente a la hija de la denunciante, la víctima [redacted], puntualizando que este penetró por el patio de la residencia de la víctima, y cuando ella le reclamó que no era su camino, le respondió de manera agresiva, resultando en darle una golpiza, rompiéndole la mandíbula, como consta en el certificado médico e informe de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc.; aunado a esto, la víctima padece de epilepsia, siendo esto lo analizado por el tribunal de juicio y con lo cual está conteste esta Alzada en ese sentido, ya que es conforme la norma y regla de valoración y ponderación. Por lo que, se entiende que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una […] siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de

juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, o sea, que la ratio decidendi, es la motivación de la decisión y/o resoluciones judiciales, y los fundamentos de derecho que se emplean en la misma, lo que ha sido cumplido por los jueces de primer grado, por lo que, el aspecto aducido por el recurrente debe ser rechazado por carecer de fundamentos. […] Que, en este segundo medio incoado por el recurrente, el reclamo se refleja a los criterios de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, alegando que el tribunal a-quo no tomó al momento de imponer la pena, de que, el imputado recurrente es una persona joven, no tomando en cuenta la posibilidad de reinsertarse al seno de la sociedad, siéndole impuesta la pena de cinco (5) años. No obstante, a lo aludido por el recurrente, en base al razonamiento del tribunal a-quo, se evidencia el cumplimiento de los lineamientos del artículo 339 del Código Procesal Penal, del análisis de la sentencia emitida por el juzgador a quo, la pena impuesta surgió de la comprobación de los elementos que se dieron en el desarrollo de la causa y que lo responsabilizó de los hechos puestos a su cargo […] estima esta corte que la pena de cinco (5) años impuesta en contra del imputado [redacted] (Yorvi), se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal a-quo, lo que ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley […]. Respecto de la pena impuesta, esta Alzada observa, que el tribunal a quo a partir de la página 14 de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia recurrida, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable [redacted] (Yorvi), consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta Sala, que el tribunal de fondo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; en esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a quo en contra del imputado [redacted] (Yorvi), ha resultado proporcional a los hechos de golpes y heridas que se le retuvo al imputado, fue tomado en cuenta para imponer la pena por no haberse impuesto la más alta, por el contrario dentro del rango de la pena que se tipifica en el hecho imputado y demostrado. En cuanto a la figura de la suspensión condicional de la pena impuesta […] los jueces no están en la obligación de suspender la pena, ya que dicha figura tiene un carácter facultativo, por lo que el tribunal de juicio no comete ningún yerro cuando no decide aplicar dicha figura jurídica, en ese mismo sentido somos de criterio que la pena impuesta por el tribunal a quo es consustancial y proporcional a dicho hecho, en consecuencia, esta Corte desestima este punto del vicio alegado, por carecer de fundamento.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.1. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios *ut supra* citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. Así las cosas, luego de abrevar en los argumentos propuestos por el recurrente [redacted], se extrae que, desde su óptica, la sentencia impugnada, carece de motivación en lo que respecta a la crítica relacionada con la valoración probatoria y la imposición de la pena.

4.3. Y es que, según el impugnante, le denunció a la alzada que el tribunal de primer grado retuvo responsabilidad penal en su contra, pero en su sentencia, no motivó en hecho y derecho dicha retención, además de que, no se descompuso la acción fáctica en los elementos constitutivos del tipo penal de los hechos, sino que se ignora totalmente la motivación en cuanto a dicho ilícito. No obstante, ello, y según el recurrente, la Corte *a qua* incurría en el mismo vicio, al fallar como lo hizo, sin ejercer una plena y detallada labor de motivación o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentación y su posterior desglose cognitivo, doctrinal y jurisprudencial.

4.4. Por otro lado, afirma el recurrente en sus alegatos, que los jueces de la corte *a quo* incurrieron en falta de motivación con relación a la pena pues no explicaron en su decisión los motivos de por qué entendieron que la pena de 5 años de reclusión era la que ameritaba, limitándose a dar como bueno y valido las ausencia motivacional de primer grado; instancia, que solo se limitó en plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal (hoy artículo 345 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.), sin motivar debidamente las razones que les condujeron a esta sanción tan desproporcional y que no se compadece con la función resocializadora de la pena.

4.5. En relación a la críticas planteadas, la atenta lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo esgrimido por el recurrente [redacted], la alzada ha realizado un examen correcto de la sentencia de primer grado, exponiendo a través de suficientes razonamientos respuestas a las quejas enarboladas por este en su instancia recursiva, al comprobar lo infundado de sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

alegatos, en especial lo relacionado a la valoración de las pruebas, específicamente, las informaciones ofrecidas por la víctima [redacted], las cuales fueron fortalecidas y corroboradas por lo testificado por [redacted], quien es la madre de la víctima, y bajo estas condiciones, el tribunal de juicio otorgó entera credibilidad a las mismas, pues sus declaraciones se corroboraron con los demás medios de pruebas periciales, procesales y documentales como ilustrativas, cuya valoración armónica de esos elementos probatorio, permitieron fijar como cierto los hechos a cargo de [redacted].

4.6. Se explica, que, durante su ponencia, la testigo víctima, [redacted], aun con ciertas limitantes por su condición de salud, según copia de un informe de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc., de fecha 15 de marzo de 2013, narró de manera coherentes y sin contradecirse, las circunstancias en que fue agredida por el imputado recurrente [redacted], a quien, a pesar de no hacerle un señalamiento directo por sus condiciones especiales, pudo describir con exactitud el hecho perpetrado en su perjuicio, y donde resulto con golpes en la cara, boca y frente; tal y como se observó en las fotos aportadas, en el original de una certificación de fecha 3 de

enero de 2014, suscrita por la señora [redacted], médico tratante del hospital traumatológico "Dr. [redacted]", municipio Santo Domingo Norte, y en el certificado médico, de fecha 15 de enero de 2014, suscrito por el señor [redacted], médico tratante del hospital traumatológico "Dr. [redacted]", Santo Domingo Norte.

4.7. Asimismo, fueron valoradas en apoyo a las indicadas pruebas, las declaraciones ofrecidas por la señora [redacted], quien, en su calidad de madre de la víctima, edificó al tribunal de juicio, sobre las circunstancias en que se enteró del evento ilícito, reiterando lo sostenido en la denuncia, de fecha 3 de enero de 2013, presentada por esta ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, donde declaró formalmente ante las autoridades competentes, la comisión del delito cometido por el imputado [redacted], a quien apodaban Yorvi, en perjuicio de su hija, la victima [redacted].

4.8. Conviene recordar que, respecto a la valoración realizada a las pruebas testimoniales esta Sala Penal es de criterio que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente

aportadas y de esa ponderación formar su criterio;[1] por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,[2] lo que no puede ser censurado en casación.

4.9. De hecho el propio Tribunal Constitucional dominicano ha *establecido que si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*,[3] como también que, la Suprema Corte de Justicia debe, *[…] en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. […]el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren*

[1] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[2] Ídem.
[3] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

violarían los límites de sus atribuciones.[4]

4.10. Con relación a la pena impuesta en sede de juicio, se verifica que la alzada también se refirió a esa queja, pues ese segundo grado, además de explicar con argumentos jurídicamente validos las razones por las que los vicios de apelación planteados carecían de sustento, realizó, un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, y a su vez, imponer a dicho recurrente, la pena de cinco (5) años de prisión, cuya sanción se encuentra dentro del marco legal que la ley ha otorgado a la tipicidad retenida, es decir, golpes y heridas voluntario, conforme indican las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano.

4.11. Se quiere con ello significar que la corte *a quo*, justificó la ratificación de la condena por entenderla condigna y justa, al quedar comprobado que la misma se amparaba en los principios de legalidad y proporcionalidad de la pena, ante la calificación jurídica retenida por los hechos probados, y a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal (vigente al

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0263, 31 de marzo de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

momento de los tribunales inferiores decidir), como fueron el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, las características personales del imputado, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, sus posibilidades reales de reinserción social y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; por lo que es evidente que la crítica del impugnante en el referido aspecto carece de asidero jurídico.

4.12. Con relación a que no se descompuso la acción fáctica en los elementos constitutivos del tipo penal probado, y que, frente a ello, la corte no motivó, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mantiene la línea jurisprudencia[5] de que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en

[5] 2SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 268, de fecha 30 de abril de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad; como al efecto fue acreditado el tipo penal golpes y heridas que causan lesión permanente, puesto que de la valoración conjunta y armónica de las pruebas ya descritas, se pudo extraer que la víctima sufrió de manos del imputado recurrente [redacted], al agredirla físicamente, fractura mandibular dentoalveolar y avulsión dentaria 21 22 o amputación de los dientes núm. 21 y 22, según fue verificado en los certificados médicos y fotos aportadas.

4.13. En efecto, esta alzada al examinar la sentencia impugnada pudo comprobar que, contrario al alegato que se examina, la corte *a quo* se pronunció con respecto a al tipo penal aplicado, pudiendo comprobar ese segundo grado, que los jueces de primer grado realizaron una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, tras ser acreditados por la actividad probatoria, y todo ello en apego al principio de legalidad.

4.14. En virtud de todo lo anterior, esta sede de casación puede concluir que no se aprecia que la Corte *a qua* haya incurrido en el vicio

alegado por el ahora recurrente en casación, ya que la sentencia recurrida contiene una congruente y suficiente exposición de los motivos que llevaron a la alzada a concluir que el tribunal de juicio había realizado una valoración probatoria adecuada, esto es cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, especialmente en cuanto a la credibilidad otorgada a los testimonios presenciales; en suma, observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, con su debida base legal y justificación, confirmando la pena impuesta al corresponderse con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y dentro de los límites de la ley; en esas atenciones procede desestimar los medios examinados, por resultar improcedente e infundado.

4.15. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25 del 07 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221, de fecha 08 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del referido código, dispone que: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que en el caso procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, debido a que ha sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 668-2022-EMC-00993
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00493, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *MB/Ysb/Are*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]